

Entra en vigor la inclusión de la caoba en el Apéndice II de la CITES

DURANTE el décimo segundo período de sesiones de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), se decidió incluir a las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* (caoba) en el Apéndice II de la Convención con la anotación "Designa las trozas, madera aserrada, lámina chapada y madera contrachapada".

La inclusión en el Apéndice entró en vigor el 15 de noviembre de 2003, anteriormente, las trozas de caoba, la madera aserrada y las chapas aparecían en el Apéndice III en algunas áreas de distribución de la caoba, es decir que la madera comercializada internacionalmente requería de un permiso de exportación de estas áreas de distribución, o de certificados de origen de otros países. Los requisitos son más estrictos en el Apéndice II: el comercio internacional de productos derivados de las especies solamente se permite si se cuenta con permisos o certificados expedidos por las autoridades nacionales correspondientes, en el país de exportación o de reexportación que certifique el cumplimiento de la legislación vigente y que no se perjudicará la supervivencia de dicha especie (como se describe a continuación).

En octubre de 2003, el grupo de trabajo sobre caoba de la CITES se reunió en Belém, Brasil (con apoyo de la OIMT). Este recomendó, entre otras cosas, que la Secretaría de la CITES distribuya una notificación a las Partes de la CITES, a fin de aclarar las consecuencias prácticas de la inclusión de la caoba en el Apéndice II. Los puntos más sobresalientes de la comunicación que se expidió el 12 de noviembre de 2003, fueron:

- el comercio internacional de los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II puede ser autorizado por la autoridad encargada de expedir un certificado de exportación o reexportación, de conformidad con el artículo IV de la Convención. El permiso de exportación sólo podrá concederse si la Autoridad Administrativa, (según lo establecido por el país que considera la exportación o reexportación) certifica que los especímenes que se exportarán o reexportarán se han adquirido legalmente y si la Autoridad Científica (según lo establecido por el país que considera la exportación o reexportación) manifiesta que la exportación no perjudicará la supervivencia de las especies. Un certificado de reexportación podrá concederse sólo si la Autoridad Administrativa considera que los especímenes se importaron de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- los especímenes que se trasladan de un Apéndice a otro, están sujetos a las disposiciones que se aplican a estos en el momento de la exportación o reexportación. Por tanto, a partir del 15 de noviembre de 2003, los requisitos del artículo IV se aplicarán a la exportación o reexportación de trozas, madera aserrada, lámina chapada y madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*. Cualquier reexportación de estos especímenes, a partir de esta fecha, puede autorizarse solamente bajo las disposiciones del Artículo IV, inclusive si se importaron como especímenes del Apéndice III, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo V;
- los certificados de origen, los permisos de exportación o de reexportación que se relacionan con *Swietenia macrophylla*

como una especie incluida en el Apéndice III, expedidos de conformidad con el Artículo V, pueden utilizarse para la exportación, antes del 15 de noviembre de 2003. Los países importadores deberán aceptar los documentos del Apéndice III, para los especímenes de *Swietenia macrophylla*, solamente si la exportación tuvo lugar antes de la fecha mencionada;

- los certificados de reexportación expedidos el 15 de noviembre de 2003 o antes, para los especímenes que se importaron bajo las disposiciones establecidas para las especies del Apéndice III, deberán referirse ya sea al permiso de exportación o al certificado de origen utilizado para la importación de los especímenes de interés;
- el comercio internacional de cualquier troza, madera aserrada o chapa de *Swietenia macrophylla* adquirida antes de que entrara en vigor su inclusión en el Apéndice III, el 16 de noviembre de 1995, o los contrachapados diferentes a las chapas (por ejemplo, los tableros enlistonados) adquiridos antes del 15 de noviembre de 2003 ("los especímenes anteriores a la Convención"), requieren un certificado especial que indica la fecha precisa de adquisición o contiene una declaración de que la adquisición ocurrió antes de que la Convención se aplicara al espécimen;
- la CITES proporciona definiciones de los términos "trozas", "madera aserrada" y "chapas" sobre la base de las clasificaciones arancelarias en el sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial Aduanera. El término "contrachapado" aun no se ha definido oficialmente, pero se espera que el Comité de Plantas de la CITES brinde recomendaciones finales acerca de la definición de este término, sobre la base de la definición del SA, en su reunión de febrero de 2004. La unidad preferida de medición para el contrachapado es metros cuadrados, ya que generalmente sólo contiene una chapa externa de caoba;
- se deberá disponer de los especímenes confiscados de caoba de la mejor manera posible, en beneficio de la aplicación y administración de la Convención. Será preciso tomar medidas para garantizar que la persona responsable del delito, no reciba beneficios financieros u otros de su disposición;
- los especímenes de *Swietenia macrophylla* confiscados como resultado de las tentativas de importación o exportación ilegal de estos y que posteriormente son vendidos por la Autoridad Administrativa, después de asegurarse que esto no perjudicará la supervivencia de las especies, deberán, a fin de expedir los permisos de exportación o los certificados de reexportación, considerarse como obtenidos de conformidad con las disposiciones de la Convención y con las leyes del estado para la protección de la fauna y la flora. Tales permisos y certificados deberán indicar claramente que los especímenes son especímenes confiscados.

El texto completo de la notificación a las partes puede obtenerse de la Secretaría de la CITES en Ginebra, Fax: 41-22-797 3417; cites@unep.ch; www.cites.org

A principios de 2004, la OIMT auspiciará un taller encaminado a ayudar a las principales áreas de distribución de la caoba a cumplir con los requisitos del Apéndice II para la caoba. Mayor información: Steve.Johnson,itto-stats@itto.or.jp